

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520190015800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Diana Patricia Vargas
Accionado	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC

AUTO CONCEDE RECURSO

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 5 marzo de 2021, se rechazó la demanda de reparación directa presentada por Diana Patricia Vargas en contra del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, por cuanto que consideró que había operado el fenómeno de la caducidad.

- El 10 de marzo de la referida anualidad el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión señalada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario..."*

Conforme a lo anterior y como quiera que en la decisión adoptada el 5 de marzo de 2021, se rechazó la demanda de la referencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada es procedente.

Por lo referido, y dado que el recurso fue sustentando dentro del término señalado en el artículo 244 de la señalada norma procesal, el Despacho concederá el recurso de apelación

ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo como lo establece el artículo 243 ibidem.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 5 de marzo de 2021 en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remitir el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO 8 DE JUNIO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d2fdb3f5c03053a97ed1a4a12d38dcad1c8227d3434ddca75d86043f128b2

Documento generado en 04/06/2021 07:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**